

Bogotá D.C, 15 de enero de 2020

Señores,  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
San José, Costa Rica

████████████████████  
Ciudad

**Asunto. Comentarios a la solicitud de opinión consultiva sobre Libertad Sindical**

Respetados doctores:

En nombre de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), gremio que agrupa más de trecientas cincuenta (350) empresas, cuya misión es ser vocero de sus agremiados y promover un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico aportando a la construcción de Política Pública y la generación de conocimiento y confianza en el sector, nos permitimos mediante el presente escrito, presentar a su autoridad comentarios sobre la solicitud de opinión consultiva sobre Libertad Sindical presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, considerando la convocatoria abierta al público desde el mes de octubre hasta el 15 de enero de los corrientes:

Por medio de la presente, planteamos comentarios respecto a la siguiente inquietud establecida en la Solicitud de Opinión Consultiva, referente a las nuevas tecnologías:

- ***“¿Cuál es el alcance de las obligaciones de los Estados sobre las garantías específicas que se desprenden de los artículos 34.g y 44 incisos b. c. y g. de la Carta de la OEA, 1.1, 2 y 26 de la Convención Americana y XIV y XXII de la Declaración Americana para la participación efectiva de los trabajadores y trabajadoras por medio del ejercicio de la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, en los procesos de diseño, construcción y evaluación de normas y políticas públicas relacionadas al trabajo en contextos de cambios en el mercado de trabajo mediante el uso de nuevas tecnologías?”***

Es innegable cómo el uso habitual y generalizado de la tecnología, ha impulsado a su vez otros modelos de generación de ingresos, facilitado el emprendimiento, eliminando intermediarios y barreras de acceso, dando paso a los servicios digitales dentro del mercado. Esto ha llevado a un acelerado crecimiento de nuevos modelos de negocio, cambiado los hábitos de consumo a nivel mundial y generando así mejoras en materia de competencia y productividad económica.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, ha definido el término de economía digital como la economía integrada por los mercados basados en

tecnologías digitales que facilitan el comercio de bienes y servicios a través del comercio electrónico (eCommerce), que opera con base en capas, con segmentos separados para el transporte de datos y aplicaciones.<sup>1</sup>

Esta disrupción ha llevado a que distintos ordenamientos jurídicos se planteen la tarea de entender el funcionamiento de los nuevos modelos de negocios que hacen parte de la economía digital, en aras de lograr una balanza entre las diversas puntas del mercado, permitiendo aprovechar los beneficios económicos de la innovación y las nuevas tecnologías.

Para el caso colombiano, desde el Gremio de Economía Digital y Comercio Electrónico hemos venido trabajando en mesas público privadas en aras de encontrar una regulación que se ajuste a los nuevos cambios, encontrando que es indispensable caracterizar las actuales y reales dimensiones del empleo informal en Colombia en el marco de una economía digital, pues sólo conociendo su magnitud y las condiciones de los nuevos patrones de trabajo y tipo de servicios que ha creado, se tendrá una buena base para otorgar las respuestas normativas adecuadas.

En Colombia varios emprendimientos han logrado atraer inversiones de importantes fondos de inversión extranjeros, siendo cuna, junto con Brasil, de las pocas plataformas con las que cuenta la región, por lo cual resulta necesario definir medidas innovadoras que afronten los nuevos modelos de negocio, sin afectarlos.

Por otra parte, en lo que concierne a la libertad sindical, vale la pena exponer el modelo tradicional colombiano. La Corte Constitucional ha afirmado en diversas sentencias, como estos instrumentos internacionales (libertad sindical, negociación colectiva y huelga) contienen un expreso y amplio reconocimiento del derecho de los ciudadanos a reunirse y asociarse de forma pacífica con el fin de promover, ejercer y proteger los intereses por los cuales toman tal iniciativa (ya sean políticos, económicos, sociales, culturales, religiosos, entre otros).

Dentro de esta facultad se encuentra el derecho de formar sindicatos o afiliarse a ellos, y obtener las facilidades para el funcionamiento de las organizaciones sindicales conformadas, sin obstáculos o limitaciones, salvo las que se encuentren previstas en la ley.

La Corte Constitucional colombiana desde sus primeros pronunciamientos ha mantenido la postura de reconocer el carácter prestacional de los derechos fundamentales, en tanto también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos, sin que tal característica se predique únicamente de los derechos económicos, sociales y culturales. Siguiendo esta línea, ha considerado además que, el que un derecho tenga facetas prestacionales no excluye su naturaleza fundamental, por lo tanto, *“todos los derechos constitucionales fundamentales -con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente- poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad”* (Ver sentencias de la Corte Constitucional T-016 de 2007, C-288 de 2012, T-063 de 2014, entre otras).

En este mismo sentido, surge el principio de progresividad y no regresión, el cual genera para el Estado la obligación de ampliar la realización de todos los derechos fundamentales y proscribire la reducción de los niveles de satisfacción actuales. Así, le asiste al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias, especialmente económicas y técnicas, para lograr de

---

<sup>1</sup> OCDE. The digital economy. Hearings: documentation related to two hearings on the Digital Economy held at the Competition Committee sessions of October 2011 and February 2012. En: [www.oecd.org/daf/competition/The-Digital-Economy-2012.pdf](http://www.oecd.org/daf/competition/The-Digital-Economy-2012.pdf)

forma gradual, sucesiva, paulatina y creciente, la plena efectividad de los derechos fundamentales.

En cuanto a su contenido obligacional, la Corte Constitucional ha considerado que la ampliación progresiva de la realización de los derechos fundamentales comprende dos tipos de obligaciones (Ver sentencia C-372 de 2011, reiterada en la sentencia T- 063 de 2014, entre otras):

1. Dimensión empírica: la obligación del Estado de mejorar los resultados de las políticas públicas en términos de goce efectivo de los derechos. Por tanto, esta dimensión del principio de progresividad se enfoca en los resultados alcanzados por las políticas públicas.
2. Dimensión normativa: el Estado debe introducir normas que extiendan la satisfacción de los derechos y debe abstenerse de modificar la normativa vigente para limitar, suprimir o restringir los derechos o garantías ya reconocidas.

La evolución de la jurisprudencial sobre el mandato de progresividad ha determinado ciertas reglas generales frente a los compromisos que implica (Sentencia C-046 de 2018):

- (i) las medidas que constituyan un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales son *prima facie* inconstitucionales;
- (ii) la libre configuración del Legislador se reduce en materia de estos derechos, en tanto que cuando éste adopte una medida que produzca una disminución en el nivel de protección alcanzado, tiene el deber de justificación conforme al principio de proporcionalidad, aun cuando exista un amplio margen de configuración;
- (iii) la prohibición de regresividad también es aplicable a la Administración;
- (iv) en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos;
- (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados. Según la sentencia T-760 de 2008 cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, lo mínimo que debe hacer la autoridad responsable para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de un derecho fundamental, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos.

Como se puede ver, la definición de políticas públicas o nuevas regulaciones que se ocupen sobre esta nueva realidad económica, deben ser establecidas con total cuidado y estudio, ya que de lo contrario se pueden crear rigideces en el mercado de la economía digital; además de generar incentivos negativos que afectarían la viabilidad de estos modelos de negocio.

Por estas razones, respetuosamente resaltamos la necesidad de caracterizar estos nuevos modelos de negocios y conocer su impacto en la economía. Pues tal como lo señala el Banco

Interamericano de Desarrollo en estudio publicado en 2017<sup>2</sup>, en lo que respecta a las economías colaborativas, por ejemplo, estas pueden ser catalizadoras del desarrollo en los países de América Latina al promover PYMES locales, mejorar el uso de los recursos actualmente subutilizados con consecuentes efectos sobre la productividad -motor del crecimiento económico, y el potencial de estas plataformas de reducir la informalidad.

De antemano agradecemos su atención a la presente, confirmando nuestra completa disponibilidad para completar la información presentada o de ser el caso participar en las discusiones que versen sobre la materia.

Atentamente,



**MARÍA FERNANDA QUIÑONES Z.**  
Presidenta Ejecutiva  
Cámara Colombiana de Comercio electrónico.

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.fastcompany.com/3022028/the-sharing-economy-lacks-a-shared-definition>